

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U., POR INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR LAS GARANTÍAS EXIGIDAS POR EL OPERADOR DEL SISTEMA ELÉCTRICO**

**SNC/DE/132/22**

**CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidente**

D. Ángel Torres Torres

**Consejeros**

D. Xabier Ormaetxea Garai

D<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D<sup>a</sup> María Ortiz Aguilar

D<sup>a</sup> María Pilar Canedo Arrillaga

**Secretario**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 11 de mayo de 2023

En el ejercicio de la función de resolución de procedimientos sancionadores establecida en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Denuncia de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

El 21 de abril de 2022 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., en su condición de Operador del Sistema (en adelante REE u OS), adjuntando Informe acerca de un incumplimiento de la obligación de prestar las garantías exigidas por este operador, por parte de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U. (en adelante, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA) en los siguientes extremos:

*“Obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo e) del artículo 46.1 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Las garantías por valor de 29.000€ fueron requeridas con fecha límite de 18 de marzo de 2022.”*

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica a partir de 1 de enero de 2007, el OS ha remitido los

preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de junio y julio de 2022, mostrando el estado de insuficiencia de garantías el último día del mes correspondiente de la sociedad COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U., conforme al siguiente cuadro: [CONFIDENCIALIDAD]

## **SEGUNDO. Incorporación de documentación al expediente**

Mediante diligencia de fecha 14 de octubre de 2022, se ha incorporado al expediente del extracto de cuentas anuales para el ejercicio 2020 de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA con certificación emitida por el Registro Mercantil. El importe neto de la cifra de negocios de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA asciende a 6.746.289 euros.

## **TERCERO. Acuerdo de incoación**

Con fecha 17 de octubre de 2022 la Directora de Energía de la CNMC, en ejercicio de las atribuciones de inicio e instrucción de procedimientos sancionadores previstas en el artículo 29.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Ley 3/2013») y en el artículo 23.f) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante «Estatuto Orgánico de la CNMC»), acordó la incoación de un procedimiento sancionador contra COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, por presunto estado de insuficiencia de las garantías exigidas por el Operador del Sistema con fecha límite de 18 de marzo de 2022 y actualizados a fechas junio y julio 2022.

Tales hechos, sin perjuicio del resultado de la instrucción, se precalificaban como infracción leve, prevista en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico, en relación con el apartado 3 del Procedimiento de Operación 14.3 (“Garantías de pago”). Asimismo, se señaló que En caso de no efectuar alegaciones en el plazo indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, el acuerdo se entendería una propuesta de imposición de sanción por importe de cincuenta mil (50.000) euros,

El acuerdo de incoación fue puesto a disposición de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA 18 de octubre de 2022, habiendo accedido la empresa al día siguiente.

## **CUARTO. Alegaciones al acuerdo de incoación**

Tras solicitud realizada el 24 de octubre de 2022 COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA tomó vista del expediente y, concedida ampliación del plazo para efectuar alegaciones, con fecha 10 de noviembre de

2022 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de alegaciones de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA manifestando, en síntesis, que:

- *«Que desde que COX recibiera el requerimiento de garantía adicional de 29.000 Euros mencionado en el expositivo COX no ha cesado en la adopción de medidas y acciones para subsanar la situación habiendo mantenido informado en todo momento MEFF de dichas medidas y acciones (...) adoptando medidas ante entidades bancarias para la obtención de las garantías requeridas siendo que la coyuntura geopolítica, económica y en particular la situación del mercado de energía la que está retrasando la concesión por los bancos de dichas garantías. Asimismo, en dicho burofax se acreditó ante MEFF que COX tiene provisionados los importes de los pagos futuros a MEFF.»*
- *«Que, del mismo modo, y ante los retrasos en la concesión de las garantías por parte de las entidades bancarias COX informó puntualmente a MEFF de su firme determinación de subsanar la situación de las garantías y acreditó en los burofaxes mencionados en el Expositivo anterior que disponía de la capacidad económica suficiente para hacer frente a los próximos pagos al Operador del Sistema.»*
- *«Que el Acuerdo de Incoación no tiene en cuenta que en la actualidad COX ha aumentado considerablemente las garantías depositadas.»*
- *«Que, además, las garantías a las que se refiere el presente procedimiento exigidas a COX son muy superiores a la facturación total de COX en un mes completo, siendo que recientemente los desvíos y costes del sistema de COX no se han acercado en lo más mínimo a la cifra del déficit de garantías pretendido por norma.»*
- *«Que COX jamás ha impagado ningún importe a MEFF, realizándose siempre los pagos en fecha y forma.»*
- *«Que la banca se niega a dar soporte financiero a las comercializadoras que sí son solventes como COX debido a la situación coyuntural del sector.»*
- *Que «Como es bien sabido ha existido un prolongado episodio imprevisible e inevitable de aumento de los precios en el mercado de producción de electricidad, que ha dado lugar a unas tensiones temporales importantes de tesorería en las comercializadoras independientes así como al aumento muy significativo de las garantías a depositar por los sujetos del mercado para operar en el mismo.»*
- *Que «este aumento imprevisible y extraordinario del precio del mercado mayorista de electricidad ha dado lugar a un aumento igualmente imprevisible y extraordinario de las garantías a presentar para operar en el mercado y “ha motivado una revisión urgente de las reglas del mercado para permitir a los agentes anticipar total o parcialmente el pago de sus liquidaciones liberando así sus obligaciones de pago y reduciendo el volumen de garantías necesario para operar en el mercado».*
- *Que «A las tensiones de tesorería sufridas por las comercializadoras, incluyendo a COX, causadas por el aumento de precios y aumento de garantías ha contribuido igualmente la conducta prácticamente generalizada de las distribuidoras de retrasos considerables en el envío de las lecturas».*
- *Que «no cabe sanción sin la existencia de dolo o culpa del administrado, habiendo quedado acreditada la conducta diligente de COX debe descartarse el dolo y la culpa, y por tanto, el elemento subjetivo de culpabilidad necesario para sancionar a COX.»*

- Añade, por último, que *«sin perjuicio de que entendemos que no concurre en el presente supuesto el elemento subjetivo de culpabilidad y que, por lo tanto, no concurre ninguna infracción, lo cierto es que en caso de que a los solos efectos dialécticos se considerara que ha existido la infracción -lo que negamos- la multa propuesta de 50.000 Euros es desproporcionada».*

Por lo anterior, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA solicita que se dicte por parte de esta Comisión resolución acordando el archivo del presente procedimiento sancionador, o, subsidiariamente, se reduzca el importe de la sanción propuesta.

#### **QUINTO. – Incorporación de documentación**

Mediante diligencia de fecha 3 de febrero de 2023, se incorpora al expediente administrativo la documentación relativa al último Informe mensual de los servicios de ajuste del sistema disponible, correspondiente al mes de noviembre de 2022, elaborado por REE en su condición de Operador del Sistema, mostrando la información relativa a COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA.

#### **SEXTO. Acto de instrucción**

La Directora de Energía de la CNMC, mediante oficio de 5 de febrero de 2023, requirió al OS que, en el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, informase sobre el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las garantías pendientes y de la posible existencia de comunicaciones entre COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA y el OS en relación con la prestación de las garantías. El OS accedió al contenido de la notificación efectuada el día 6 de febrero de 2023.

En fecha 20 de febrero de 2023, tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito del OS, en el que manifiesta lo siguiente:

- A fecha de 6 de febrero de 2023, la garantía depositada por COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, es de [CONFIDENCIALIDAD] euros. En consecuencia, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, continúa en déficit de garantías.
- A fecha de presentación de alegaciones, 14 de febrero de 2023, esta situación de déficit se mantiene porque COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA tiene depositado el mismo importe de garantías [CONFIDENCIALIDAD] euros.
- Desde la fecha de incumplimiento de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA el 18 de marzo de 2022, en las que el sujeto tenía depositadas garantías por importe de [CONFIDENCIALIDAD]
- Con fecha 7 de abril de 2022 se ha producido una comunicación entre COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA y el OS relativas a garantías según la cual, les indicaban que a pesar de estar en

negociaciones con diversas entidades bancarias, no estaban consiguiendo que ninguna de ellas les otorgara la cuantía necesaria para constituir las garantías requeridas, pero que, por otra parte, podían asegurar tener capacidad económica suficiente para atender los pagos que le fueran presentados.

### **SÉPTIMO. Propuesta de Resolución**

El 28 de febrero de 2023 la Directora de Energía formuló Propuesta de Resolución del procedimiento sancionador incoado. De forma específica, por medio de dicho documento, propuso adoptar la siguiente resolución:

#### **“ACUERDA**

*Proponer a la Sala de Supervisión Regulatoria, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador, que:*

*PRIMERO.- Declare que la sociedad COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, SLU es responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en los procedimientos de operación en relación con la constitución de garantías para operar en el mercado eléctrico.*

*SEGUNDO.- Imponga a COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA SLU una sanción consistente en el pago de una multa de veintinueve mil (29.000) euros por la comisión de la citada infracción leve.”*

La propuesta de resolución fue puesta a disposición de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA a través de la sede electrónica de la CNMC y consta en el expediente que la empresa no accedió al contenido de dicha notificación y transcurridos 10 días naturales sin que se produzca dicho acceso, se entendió que la notificación había sido rechazada y se tuvo por efectuado el trámite siguiéndose el procedimiento.

### **OCTAVO. Alegaciones de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA a la propuesta de Resolución**

Por escrito de 29 de marzo de 2023, que tuvo entrada en el registro de esta Comisión el 5 de abril de 2023, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA efectuó alegaciones a la Propuesta de Resolución solicitando que la CNMC subsanara la propuesta de resolución reduciendo el importe de la sanción tras tener en cuenta la subsanación del retraso y subsidiariamente, en caso de que estimara que no procede tal subsanación, solicitaba la emisión de la carta de pago de la sanción reducida con asunción de responsabilidad y para proceder a su pago.



Tras la remisión del correspondiente modelo, con fecha 17 de abril de 2023 consta emisión de justificante del pago en periodo voluntario de la sanción en su importe reducido (40%) por 17.400 euros.

## **NOVENO. Finalización de la instrucción y elevación del expediente al Consejo**

La Propuesta de Resolución fue remitida a la Secretaría del Consejo de la CNMC por la Directora de Energía, mediante escrito de fecha 20 de abril de 2023, junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo.

### **HECHOS PROBADOS**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se considera HECHO PROBADO de este procedimiento que:

**Único.** COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA desatendió el requerimiento de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 29.000 euros con fecha límite de pago 18 de marzo de 2022, continuando a fecha 14 de febrero de 2023 en estado de insuficiencia de garantías por un importe de [CONFIDENCIALIDAD].

Así resulta del reconocimiento efectuado por COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA en su escrito de 29 de marzo de 2023 y de los escritos del OS de denuncia y de cumplimentación de requerimiento evacuado, con entrada en esta Comisión el 21 de abril de 2022 y 20 de febrero de 2023.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **I. COMPETENCIA DE LA CNMC**

Conforme al artículo 29.2 de la Ley 3/2013 y al artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, corresponde a la Dirección de Energía de la CNMC la instrucción de los procedimientos sancionadores relativos al sector energético debiendo realizar propuesta de Resolución.

De conformidad con lo previsto en el artículo 73.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, Ley 24/2013), se atribuye a la CNMC la competencia para imponer sanciones por la comisión de la infracción leve tipificada en el artículo 66.2 de la Ley del Sector Eléctrico.

Dentro de la CNMC, de conformidad con lo establecido en los artículos 21.2 y 29 de la Ley 3/2013 y del artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, compete a la Sala de Supervisión Regulatoria la resolución del presente procedimiento.

#### **II. PROCEDIMIENTO APLICABLE**

En materia de procedimiento, resulta de aplicación lo dispuesto en el Capítulo III del Título X de la Ley del Sector Eléctrico. Conforme a lo establecido en el artículo 79 de dicha Ley, el plazo para resolver y notificar este procedimiento sancionador es de nueve meses al tratarse de la imputación de una infracción leve.

En lo demás, el procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, en particular, sus artículos 63, 64, 85, 89 y 90, en los que se contemplan especialidades relativas al procedimiento sancionador. Asimismo, resultan de aplicación los principios de la potestad sancionadora contenidos en el capítulo III del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### III. TIPIFICACIÓN DEL HECHO PROBADO

En relación con el hecho probado recogido en la presente Resolución, el artículo 46.1 e) de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico establece la obligación de los comercializadores de «e) *Prestar las garantías que reglamentariamente se establezcan*».

Por su parte, el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras deberán prestar, ante el Operador del Sistema, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación.

A este respecto, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago»), aprobado por Resolución de 1 de junio de 2016 (BOE 13 junio 2016), de la Secretaría de Estado de Energía (sustituida por Resolución de 30 de noviembre de 2021, de la CNMC), recoge, en su apartado 3, la obligación de aportación de garantías: «*Los Sujetos de Liquidación que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del Operador del Sistema deberán aportar a éste garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas derivadas de su participación en el Mercado y en los Despachos, de tal modo que se garantice a los Sujetos acreedores el cobro íntegro de las liquidaciones realizadas por el Operador del Sistema en los días de pagos y cobros establecidos en el Procedimiento de Operación 14.1. La hora límite para aportar las garantías será las 15:00 (14:00) horas del último día señalado en los distintos apartados de este procedimiento de operación*».

A su vez, el apartado 6 del mismo Procedimiento de Operación 14.3 establece los tipos de garantías exigidas a los sujetos de liquidación, que son:

«a) *Una garantía de operación básica que se determinará por el Operador del Sistema según lo establecido en el apartado 9, con el fin de asegurar con carácter permanente un suficiente nivel de garantía.*

*b) Una garantía de operación adicional mensual y, en su caso, intramensual, calculada según lo establecido en el apartado 10 para cubrir las obligaciones de pago derivadas de futuras liquidaciones correctoras de la liquidación inicial para cada mes que no disponga de Liquidación Final Definitiva.*

*c) Una garantía excepcional, exigible a los Sujetos en aquellos supuestos en que el Operador del Sistema lo considere necesario, bien por existir un riesgo superior a la cobertura de las garantías de operación básica y adicional, bien por otras circunstancias especiales que justifiquen objetivamente la exigencia de garantías complementarias».*

Específicamente, en su apartado 11, este Procedimiento de Operación 14.3 permite revisar la garantía de operación exigida (básica y adicional) como consecuencia del seguimiento diario de las mismas, y establece que el sujeto de liquidación deberá constituir la garantía exigida antes de las 15:00 (14:00) horas del tercer día hábil posterior a la petición de aumento o reposición de garantías.

Por su parte, el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, tipifica como infracción leve el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los procedimientos de operación, como la del depósito de garantías contenida en este Procedimiento de Operación 14.3.

De acuerdo con el Hecho Probado de la presente resolución, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA ha permanecido en situación de insuficiencia de garantías durante el periodo de tiempo comprendido entre el 18 de marzo de 2022, habiendo desatendido el requerimiento inicial de prestación de garantías exigidas por el OS por importe de 29.000 euros y alcanzando un déficit de [CONFIDENCIALIDAD] a fecha 14 de febrero de 2023.

Esta conducta resulta típica en relación con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013.

La anterior conclusión no se ve desvirtuada por la alegación de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA en relación con el elevado aumento del precio del mercado mayorista de electricidad, que ha dado lugar a un aumento igualmente elevado de las garantías a presentar para operar en el mercado. En efecto, a fecha de la conducta los importes requeridos son los que se corresponden con la redacción del P.O. 14.3 vigente a dicha fecha y su concreto requerimiento deriva del propio comportamiento de los sujetos de liquidación con la finalidad de que puedan resultar deudores como consecuencia de las liquidaciones del OS y deban, por ello, aportar garantía suficiente para dar cobertura a sus obligaciones económicas.

Además, aun cuando es cierto que estos hechos figuran en el fundamento, según se relata en la propia exposición de motivos, de la Resolución de 15 de septiembre de 2022, de la CNMC, por la que se modifica el procedimiento de operación 14.3 (BOE de 26 de septiembre de 2022), y «ha motivado una revisión urgente de las reglas del mercado para permitir a los agentes anticipar total o



*parcialmente el pago de sus liquidaciones liberando así sus obligaciones de pago y reduciendo el volumen de garantías necesario para operar en el mercado.»*, sin embargo, los requisitos que exigen su modificación determinaron que la aplicación de algunas de las medidas recogidas, como es la creación de una nueva “garantía de operación mínima”, que se recoge en el apartado 14 del nuevo P.O. 14.3, no entró en vigor hasta el pasado 1 de enero de 2023, dados los cambios en los cálculos y las distintas informaciones que el OS precisa que le sean enviados por parte de las sociedades distribuidoras, así como modificación del P.O. 10.5.

## **IV. CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**

### **IV.1. Consideraciones generales sobre la culpabilidad**

Una vez acreditada la existencia de una infracción creada y tipificada por la Ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto al que se impute su comisión. Es decir, la realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuida a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la jurisprudencia y se desprende igualmente del artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que señala: *«Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa»*.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de Derecho 4, indica:

*«Por último, en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta. No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe»*.

### **IV.2. Examen de las circunstancias concurrentes en el presente caso**

La diligencia que es exigible a un comercializador en su condición de sujeto de mercado implica el cumplimiento puntual de las obligaciones características de estos sujetos, entre las que se encuentran la ya mencionada obligación descrita en el artículo 46.1.e) de la Ley del Sector Eléctrico, relativa al depósito de las garantías exigidas en relación con su participación en mercado.

Dicha diligencia comporta una solvencia económica y/o financiera que permita a esa sociedad acometer todos y cada uno de los pagos necesarios en cumplimiento de sus obligaciones normativas, como en el presente caso el depósito de las correspondientes garantías.

Recibido el requerimiento de garantías, COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA atendió fuera de plazo el requerimiento inicial, y constando pagos parciales sucesivos ante los siguientes requerimientos, que no determinaron el abono total de los importes requeridos en el periodo analizado en el presente procedimiento, lo que supone un incumplimiento de una de las obligaciones básicas de los comercializadores de electricidad en el mercado, que alcanza el 14 de febrero de 2023 un importe actualizado de déficit de [CONFIDENCIALIDAD] euros.

Sin perjuicio de ello, ha de indicarse que el déficit de garantías calculado conforme a la anterior normativa no reflejaba adecuadamente el riesgo de impago, siendo excepcional e injustificadamente elevado como ya se ha indicado en anteriores casos similares. De hecho, el importe de la garantía exigida supone alrededor de un 15% del importe neto de la cifra de negocios de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA en 2020, lo cual supone una elevada carga para la viabilidad de la empresa.

En definitiva, el estado de insuficiencia de garantías con el que ha operado COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA es una conducta que debe calificarse como culpable.

## **V. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y REDUCCIÓN DE LA SANCION**

En la Propuesta de Resolución se indicaba que COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, como presunta infractora, podía reconocer voluntariamente su responsabilidad, lo que debía hacerse en los términos establecidos en el artículo 64.2.d) de la LPAC, con los efectos previstos en el artículo 85.

De conformidad con el artículo 85, apartado primero, de la LPAC, que regula la terminación de los procedimientos sancionadores, el reconocimiento de la responsabilidad permite resolver el presente procedimiento con la imposición de la sanción procedente. Asimismo, de acuerdo con el segundo apartado de este precepto, dado que la sanción tiene en este caso únicamente carácter pecuniario, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier

momento anterior a la Resolución, implicará la terminación del presente procedimiento.

A este respecto, el artículo 85.3 prevé que, tanto en el caso de reconocimiento de responsabilidad como en el de pago voluntario de la multa con anterioridad a la Resolución del procedimiento, y cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de al menos el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo estas acumulables entre sí.

Mediante ingreso efectuado a través del modelo 069, consta que COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA ha realizado el pago de la sanción determinada en la Propuesta de Resolución del procedimiento, conforme a las reducciones aplicables.

De este modo, al haberse realizado un reconocimiento expreso de responsabilidad por parte de COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA y al haberse producido el pago voluntario de la multa a través del medio indicado por la Propuesta de Resolución, procede aplicar la reducción del 40% al importe de la sanción propuesta de veintinueve mil (29.000) euros, quedando en un total de diecisiete mil cuatrocientos (17.400) euros.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar la terminación del procedimiento sancionador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la LPAC, en los términos de la propuesta del instructor, que se transcribe en el antecedente de hecho séptimo, en la que se considera acreditada la responsabilidad infractora administrativa y se establece la sanción pecuniaria a COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U.

**SEGUNDO.** Aprobar las dos reducciones del 20% sobre la sanción de veintinueve mil (29.000) euros contenida en la propuesta del instructor, establecidas en el artículo 85, apartado 3, en relación con los apartados 1 y 2, de la LPAC; minorándose la sanción en un 40% a la cuantía de diecisiete mil cuatrocientos (17.400) euros, que ya ha sido abonada por COX ENERGÍA COMERCIALIZADORA ESPAÑA, S.L.U.

**TERCERO.** Declarar que la efectividad de las reducciones de la sanción queda condicionada en todo caso al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese al interesado.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.